



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335021 2020 00106 00
Demandante: Bolívar Jesús Freyre García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial a quien se le reconocerá personería adjetiva en esta providencia; con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte demandante desde el cuatro (4) de agosto de 2022, quien no presentó manifestación al respecto.

Precisado lo anterior y como quiera que correspondería en esta oportunidad resolver sobre aquellas que tengan carácter previas, y el apoderado de la accionada formuló únicamente como excepciones de fondo aquellas que se denominan como (i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (ii) prescripción, y (iii) la excepción innominada y buena fe; el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen como excepciones previas, por lo que deberán resolverse en el momento de proferir sentencia.

En consecuencia, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7 del artículo 180 de la misma norma, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda sobre los cuales se encuentren de acuerdo las partes.

Al respecto, en consideración a que en la contestación de la demanda se indicó que todos los hechos deben ser probados, se establece que la **fijación del litigio** consiste en determinar si el señor Bolívar Jesús Freyre García, tiene derecho o no a obtener el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, según el régimen especial de pensiones del extinto D.A.S., al desempeñarse como detective.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Solicita el apoderado que se solicite a Colpensiones el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, no obstante, encuentra el despacho que los mismos fueron aportados por el

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

demandante mismo y que además fueron remitidos por Colpensiones. (folios 16 a 71 del expediente físico) y (Cd obrante a folio 158)

En consecuencia, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran dentro del expediente a (folios 16 a 71 del expediente físico)

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran dentro del expediente físico, (Cd obrante a folio 158)

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

SEGUNDA. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia,** de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva al doctor CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZÁR, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.732.845 y Tarjeta Profesional 247.625, para representar a la demandada COLPENSIONES, conforme al poder anexado al escrito de contestación de la demanda.

OCTAVO: Se ordena que por Secretaría se permita el acceso al expediente digital al apoderado sustituto Cristian Camilo Gonzalez y a las demás partes.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **17/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2020-00106-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a213f919ae641dc37c5d645c0759f6b3fb2343f6a5faa70708982e30e1694cba**

Documento generado en 16/02/2023 01:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335021 2021 00303 00
Demandante: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Demandado: Rosa Irma Benítez Rodríguez
Vinculada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social UGPP
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Resuelve Excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada **Rosa Irma Benítez Rodríguez** y la entidad vinculada **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** cada una a través de sus apoderados judiciales a quienes se les reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, proponen excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante el siete (7) de septiembre de 2022, quien presentó escrito recorriendo el traslado de las mismas.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. De las excepciones propuestas por la señora Rosa Irma Benítez Rodríguez

La precitada demandada a través de su apoderada doctora Silvia Camila Ibáñez Granados identificada con cédula de ciudadanía 1.095.823.749 de Floridablanca y T.P. 313..0444 del C.S.J. a quien se reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, propuso únicamente como excepciones de mérito así:

1.1. Excepciones de mérito

(i) prescripción, (ii) legalidad de los actos administrativos atacados, (iii), buena fe y la excepción genérica e innominada.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo

100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

2. De las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

La mencionada entidad a través de su apoderado doctor Jorge Fernando Camacho Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.949.833 y T.P. 132.448 del C.S.J. a quien se reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y previas así:

2.1. Excepciones de mérito

Planteó como excepciones de mérito (i) incompatibilidad entre la pensión gracia y la pensión reconocida por acuerdo, (ii) buena fe, (iii) ausencia de responsabilidad de la demandada, (iv) incompatibilidad de las pensiones a favor de la señora Rosa Irma Benitez, y (v) falta de legitimación en la causa por pasiva

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso², no constituyen excepciones previas, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia, y en lo que respecta la prescripción esta solo será objeto de pronunciamiento siempre y cuando llegue a accederse a las pretensiones de la demanda.

2.2. Excepción Previa

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Propuso esta excepción señalando que es indispensable que se vincule como Litis consorte necesario a la Fiduciaria La Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., quien actúa vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto esta entidad puede tener un interés en las resultas del presente asunto.

Señala que el fundamento central de su consideración gira en torno a que al verificar la base de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la oficina de Bonos Pensionales, junto al Sistema Integral de Información de la Protección Social en el Registro Único de Afiliados, se verificó que a la señora Rosa Irma Benítez Rodríguez le fue reconocida una pensión vejez ordinaria por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por intermedio de su vocera y administradora Fiduciaria La Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A. mediante Resolución No. 102 del 23 de enero de 2003 presuntamente con los mismos tiempos tenidos en cuenta por parte de la demandante NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE en la Resolución No. 0593 del 6 de abril de 1995.

Al respecto se tiene que en efecto asiste razón al apoderado de la UGPP, como quiera que revisado el material probatorio que obra en el plenario encuentra el Despacho que la prestación respecto de la cual la actora aduce tiene doble reconocimiento porque se tuvieron en cuenta los mismos tiempos laborados, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante Resolución No. 102 del 23 de Enero de 2003, entidad respecto de la cual Fiduciaria La Previsora S.A., funge como vocera y administradora, escenario del cual deriva el interés de esta última sobre las resultas de proceso, en consecuencia habrá de ordenarse su vinculación al proceso en calidad de Litis Consorte Necesario.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar probada la excepción de falta de litisconsorcio necesario, propuesta por la UGPP.

SEGUNDO. Vincular como litisconsorte necesario a la vocera y administradora Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Notificar personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda a Representante Legal de la vocera y administradora Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., al buzón de correo dispuesto para efectos de surtir notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, para que, a través de apoderado judicial al proceso, indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora SILVIA CAMILA IBAÑEZ GRANADOS, antes identificada, para representar a la demandada ROSA IRMA BENITEZ RODRIGUEZ, conforme al poder anexado al escrito de contestación de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con la c.c. 79.949.833 y T.P 132.448 del C.S.J., para representar a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, conforme con el poder anexado al escrito de la contestación de la demanda, en archivo 13PODER, por Secretaría remítase al apoderado link de acceso al expediente.

SÉPTIMO: Se acepta renuncia al poder presentada por el abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, para presentar los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP ; en consecuencia, se insta a la entidad a que constituya un nuevo apoderado.

OCTAVO: Se acepta renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN DE JESÚS ARÉVALO BRICEÑO**, para presentar los intereses del **Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**; en consecuencia, se insta a la entidad a que constituya un nuevo apoderado.

NOVENO: Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

DÉCIMO Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 17/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-021-2021-00303-00</p> |
|--|

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2fd6560c33ead69d962c4dba939a0ab2bf90e444a1b3c4c56e59171ec60715**

Documento generado en 16/02/2023 01:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335021 2022 00162 00
Demandante: Eccehomo Barajas Molina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

ANTECEDENTES

1. Por auto dictado en audiencia del 16 de febrero de 2022 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, ordeno el envío del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa.

2. Encuentra el Despacho que el accionante refiere como sustento fáctico lo siguiente:

"1. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le reconoció al demandante por medio de la Resolución GNR 23682 de 23 de enero de 2014, una pensión de vejez en cuantía de \$3.761.063.00, en virtud de haber cotizado al RPM 1.796 semanas y con 60 años de edad cumplidos.

2. Dicha pensión le fue reconocida al tener en cuenta entre varios tipos de pensiones a las que tenía derecho el accionante, la más favorable para ser cancelada a partir del mes de marzo de 2014.

3. En Resolución GNR 313169 de 8 de septiembre de 2014 de COLPENSIONES, al resolver un recurso de reposición reajustó la mesada pensional al recurrente, en cuantía

de \$3.868.825.00, por el año 2014, teniendo en cuenta que la base de liquidación no correspondía al tiempo cotizado.

4. En Resolución VPB50803 de 1 de julio de 2015, COLPENSIONES al resolver un recurso de apelación, encontró que el peticionario tenía acreditadas 1.862 semanas de cotización y cumplidos 61 años, que estaba amparado por el régimen de transición por lo cual procedió a revocar la Resolución GNR 313169 de 8 de septiembre de 2014 y, reconocer y pagar al peticionario una pensión en cuantía de \$4.259.034.00, a partir de la nómina de 2015, de acuerdo con en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por ser la más favorable entre otros tipos de pensiones.

5. El demandante con el ánimo de obtener una mejor pensión, demandó el reajuste de la pensión que le había reconocido y le venía pagando COLPENSIONES de acuerdo con las condiciones previstas en las leyes 33 y 62 de 1985.

6. En sentencia de primera instancia el Juzgado 39 Contencioso Administrativo Laboral -Sección Segunda- dispuso a título de restablecimiento del derecho reliquidar dicha pensión según lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, como también, descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión respecto de factores salariales que no se habían tenido en cuenta.

7. Al resolver el recurso de apelación, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- en sentencia de 1 de febrero de 2018 dispuso: Revocar parcialmente la sentencia impugnada y a título de restablecimiento condenar a COLPENSIONES a reliquidar la pensión mensual de vejez con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, 31 de mayo de 2014 y al 31 de mayo de 2015, incluyendo en la base de liquidación : sueldo básico, prima de antigüedad y la doceava parte de la prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios y prima de vacaciones, efectiva a partir del 1 de junio de 2015, fecha de retiró del servicio.

Ordenó a la entidad demandada, descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que por primera vez se incluyen en esta sentencia, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponde al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizados con el fin de que no pierdan valor adquisitivo

8. COLPENSIONES, al dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, expidió la Resolución SUB 235350 de 30 de octubre de 2020, y modificó la mesada pensional en cuantía de \$4.683.392.00, a cancelar el 1 de noviembre de 2020. Ordenó a la Dirección de Nómina de pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma de \$36.456, correspondiente al descuento autorizado por el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo.

9. Posteriormente, COLPENSIONES con la Resolución SUB243547 de noviembre 11 de 2020, ordena a ECCEHOMO BARAJAS MOLINA reintegrar la suma de \$38.349.283.00, por el mayor valor de la mesada pensional desde el 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2020, a favor de COLPENSIONES y, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES- devolver el calor de \$64.600.00, por concepto mayor de retroactivo pensional en salud pagado en el período de julio de 2015, correspondiente a esa vigencia, pagado a ECCEHOMO BARAJAS MOLINA a favor de COLPENSIONES; y, a la SANITAS EPS, reintegrar la suma de \$4.751.400.00, por concepto de mayor valor en los descuentos de salud del período de

vigencias de agosto de 2015 a noviembre de 2020 a favor de COLPENSIONES. Y, corrió traslado a la dependencia competente para promover el juicio ejecutivo de cobro coactivo.

10. La Resolución (SUB 243547 de 11 de noviembre de 2020), motivó la devolución de la suma de \$38.349.283.00, por parte del señor BARAJAS MOLINA, en el mayor valor de la mesada pensional desde el 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2020, a favor de COLPENSIONES "...al ser claro que con la resolución No.VPB 50803 de 01 de julio de 2015 era del valor de \$4.259.034, M/cte, suma que para el 2020 ascendía al valor de \$5.360.962.00, sin embargo por conducto del cumplimiento al fallo el juez y luego de realizar la liquidación de la mesada, se observa que la mesada pensional fue reducida a la suma de \$3.720.737.00 para 2015, suma que al actualizarla al presente año arroja el valor de \$4.683.392.00 en atención al cumplimiento del fallo Laboral administrativo razón por la cual se ha efectuado un PAGO DE LO NO DEBIDO.

De conformidad con lo anterior, se procederá a cobrar las diferencias resultantes desde el 01 de junio de 2015 a 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que al cumplir la orden del juez se obtiene una mesada para 2020 de \$4.683.392.00, cuando el (la) asegurado (a) en nómina venía disfrutando una mesada pensional de \$5.460.962.00 para el año 2020."

11. Notificada la anterior Resolución, ECCEHOMO BARAJAS MOLINA, interpuso en la vía administrativa el recurso de reposición, el cual fue resuelto con la Resolución SUB 27219 de 5 de febrero de 2021, al declarar improcedente el recurso interpuesto por el interesado y, declaró el cumplimiento total de lo ordenado por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda- Subsección "D", a través de la Resolución No. SUB 235350 de 30 de octubre de 2020.

12. La Resolución SUB243547 de noviembre 11 de 2020 de COLPENSIONES, fue impugnada y el recurrente manifestó en esa oportunidad su voluntad de renunciar a la pensión que tenía origen en la Ley 33 y 62 de 1985 y, que de manera desfavorable y gravosa le había sido reconocida en sentencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

13. Al decidir el recurso de reposición propuesto por el impugnante, COLPENSIONES adujo que el recurso era improcedente porque se trataba del cumplimiento de una providencia judicial y que la suma a reintegrar era una consecuencia derivada de la sentencia de lo contencioso administrativo.

14. Como consecuencia de la renuncia manifestada en forma clara y expresa, ECCEHOMO BARAJAS MOLINA, se acogió al tipo de pensión más beneficiosa que COLPENSIONES le había reconocido y se la venía pagando, tal como emerge de la Resolución VPB50803 de 1 de julio de 2015, de COLPENSIONES.

15. La vía administrativa se encuentra agotada."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estima el Despacho que de los hechos expuestos en la demanda se tiene que los actos administrativos respecto de los cuales esgrime se vulneran sus derechos emergen del trámite de cumplimiento que COLPENSIONES impartió a una orden

judicial entregada por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, la cual fue revocada en forma parcial por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, escenario por el cual en principio podría pensarse que los reparos que tiene el actor con el cumplimiento que dio la accionada deberían ser controvertidos en el marco del proceso ejecutivo.

No obstante, la demanda fue radicada primigeniamente ante la jurisdicción ordinaria laboral bajo un conjunto de pretensiones que buscan el reconocimiento de una prestación pensional bajo los presupuestos y tesis que el actor considera favorables debe ser reconocida; sin demandar de manera puntual la nulidad de alguno de los actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES le impartió cumplimiento a la orden judicial que fue entregada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior encuentra el Despacho que la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener la demanda y los anexos a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que la demanda no cumple con algunos de los requisitos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

- 1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, **6**
- 2. Adecuar** la demanda a la acción ejecutiva según considere, conforme a las consideraciones antes expuestas.

3. **Exponer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 *ibidem*.
4. **Indicar** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 *ibidem*.
5. **Estimar** razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, en concordancia con el artículo 157 *ibidem*.
6. **Adecuar** el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.
7. **Acredite** la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Se reconoce personería al Dr. **NELSON OSWALDO DUQUE LUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.285.779 de Bogotá, portador de la T.P. de abogado No.29.694 del C.S. de la J. apoderado especial de ECCEHOMO BARAJAS MOLINA en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio 1 archivo 02Poderes Expediente digital)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: ecce53@hotmail.com, osdulu@cable.net.co.

Demandados: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 17/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2022-00162-00

vmlc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca39f51df6868654d6840ceae0dd19586e521a8b56ea5273e80dec0ce4e6688**

Documento generado en 16/02/2023 01:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 2018 00411 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Demandado: Marco Aurelio Reyes
Vinculada: AFP Protección
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Decreto de pruebas - fijación del litigio – corre traslado alegatos

Mediante proveído del tres (3) de febrero de 2022, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, dispuso tener por notificado al señor MARCO ANTONIO REYES, del auto que admitió la demanda, a partir del 27 de mayo de 2021, y precisó que encontraba vencido el término para que aquel contestara la demanda y el mismo guardó silencio, por ello, procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el 3 de marzo de 2022, no obstante llegada la fecha de la diligencia se emitió auto que ordenó la vinculación de la AFP PROTECCIÓN.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la vinculada AFP PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderado judicial a quien se le reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, propone excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante del (7) al (9) de junio de 2022, quien no presentó manifestación al respecto.

Advertido que el apoderado de la accionada formuló excepciones que denominó como (i) Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir, (ii) buena fe, (iii) Prescripción, (iv) Pago, (v) pago y la innominada o genérica, frente a las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse en el momento de proferir sentencia.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011^[1], dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a. Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b. Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c. Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d. Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b), c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii. Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran dentro del expediente.

PARTE DEMANDADA - (Vinculada) AFP PROTECCIÓN: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran dentro del expediente físico.

Solicitó el apoderado de la entidad que se decrete interrogatorio de parte en los siguientes términos: *“Que deberá absolver la demandante en la audiencia de trámite que su Despacho señale, con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.”*

Se niega el decreto del interrogatorio de parte solicitado por no cumplir con los requisitos de pertinencia y conducencia, contrastado que el asunto aquí planteado obedece a un asunto de puro derecho.

Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7 del artículo 180 de la misma norma, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda sobre los cuales se encuentren de acuerdo las partes.

Al respecto, en consideración a que en la contestación de la demanda se indicó que todos los hechos deben ser probados, se establece que la **fijación del litigio** consiste en determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución No GNR47840 del 20 de febrero de 2014 mediante la cual se reconoció una Pensión de vejez a favor del señor MARCO AURELIO REYES, porque en tesis de la entidad actora para el momento de reconocerse la misma el demandado encontraba afiliado a la AFP PROTECCIÓN.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011^[2], para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la AFP PROTECCIÓN conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

SEGUNDA. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva al doctor Elberth Rogelio Echeverri Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.445.455 y Tarjeta Profesional 278.341, para representar a la vinculada AFP PROTECCIÓN, conforme al poder anexado al escrito de contestación de la demanda.

OCTAVO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer conforme corresponda.

^[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

^[2] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Vmlc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 002 de fecha 17/02/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2018-00411-00

²A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

Demandada: accioneslegales@proteccion.com.co, elberth.echeverri@proteccion.com.co,
indemniser@yahoo.es

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28527228821d1fe752989cf02f64d3f660921a64f222dd0304d9a535da31c043**

Documento generado en 16/02/2023 01:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 2022 00029 00
Demandante: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Demandado: Municipio de Rio Sucio Caldas
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere Demandante

Examinado el proceso se encuentra que el **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE RIO SUCIO CALDAS**, con el fin de que se ampare el siguiente conjunto de pretensiones:

*«**PRIMERA:** Que se Declare la NULIDAD de la Resolución No. **2957 del 28 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se ordena pagar una obligación que asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL UN PESO (\$42.561.001) M/CTE por concepto de concurrencia en cuotas partes pensionales a favor de MUNICIPIO DE RIO SUCIO (sic) CALDAS; toda vez que fueron indebidamente expedidos, pues aún se encuentra en discusión que se hayan cumplido los requisitos para el trámite de las cuentas de cobro presentadas por MUNICIPIO DE RIO SUCIO (sic) CALDAS, lo anterior se dispone en la Ley 33 de 1985 y en la Circular Conjunta 069 de 2008, normatividad que regula los requisitos que deben cumplir las cuentas de cobro presentadas para el pago por concepto de cuotas partes pensionales.*

***SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se deje en firme la Resolución No. 2968 del 31 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modifican las Resoluciones No. 2943, 2955, 2956, 2957, 2958 de 28 diciembre de 2018; toda vez que mediante la citada Resolución No. 2968 se indica que se encuentra en discusión con la Entidad acreedor (sic) el pago de la concurrencia en cuotas partes, según los documentos que reposan en el expediente de MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS, ello con fundamento en la Ley 33 de 1985 y la Circular Conjunta 069 de 2008 que regulan los requisitos que deben cumplir*

las cuentas de cobro presentadas para el pago por concepto de cuotas partes pensionales.

TERCERO: Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho a que haya lugar»

Contrastadas las pretensiones invocadas con el contenido de la **Resolución No. 2968 del 31 de diciembre de 2018**, se tiene que en esta última se advierte que:

*“Que la Ley 33 de 1985 y la circular conjunta 069 de 2008 **regulan los requisitos que deben cumplir las cuentas de presentadas para su cargo por concepto de cuotas partes pensionales las cuales aún se encuentran en discusión con las entidades acreedoras según los documentos que reposan en los expedientes de cada una de las entidades precitadas**” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora a efectos que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho lo siguiente: **(i)** los números de radicado de los procesos en sede de los cuáles se discuten las cuotas partes pensionales a que hace mención el precitado acto administrativo, **(ii)** informe además la autoridad o despacho ante los cuáles encuentran cursando aquellos y el estado actual de los mismos.

Es de **Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: tpasociadosgabrieladefensa@gmail.com

Demandados: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **17/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00029-00

vmlc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b5a585f6ad0a79215319d66867e5b2a1f8cb4eab3a3281eaea66611916f381**

Documento generado en 16/02/2023 01:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2019 00442 00
Demandante: Colpensiones
Demandado: María Elizabeth Enciso Díaz
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Ordena Oficiar

Mediante proveído del tres (3) de marzo de 2020, se dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma a la señora **MARÍA ELIZABETH ENCISO DÍAZ** representante legal de la menor **MDBE** a la dirección física ubicada en la carrera 3ª Este No 31D-58 Sur – barrio Bello Horizonte en la ciudad de Bogotá, no obstante, revisado el proceso encuentra que la demandante informó que le resultó imposible ubicar un canal de comunicación electrónica con la demandada, y por ende dicha notificación no se ha surtido, **en consecuencia, de lo cual se dispone:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, requiérase a la apoderada de la parte actora COLPENSIONES a efectos de que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a adelantar los trámites del caso para surtir la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma a la señora **MARÍA ELIZABETH ENCISO DÍAZ**, a **la dirección física que obra en el expediente**, como quiera que señaló que desconoce canal digital de la demandada; dentro del mismo término la demandante deberá acreditar el trámite de envío de los oficios de citación de notificación personal.

Requiérase además a, la apoderada de la demandante para que dentro del mismo término se sirva informar **sí conoce o no otras direcciones físicas o electrónicas de la señora MARÍA ELIZABETH ENCISO DÍAZ**, en sede de las cuáles se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en caso de ser así surta los trámites de notificación

personal de la demanda y del auto admisorio de la misma a las direcciones adicionales respecto de las cuales tenga conocimiento.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, notifíquese mediante mensaje de correo electrónico al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico, conforme se ordenó en auto que dispuso la admisión de la demanda.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **EPS COMPENSAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada la señora **MARÍA ELIZABETH ENCISO DÍAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 52010788, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales, lo anterior bajo la facultad que prevé el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.¹

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cédula de ciudadanía N°36.560.872 de Santa Marta y T.P N°135643 del C.S. como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución de poder que obra en el archivo digital 027 del expediente virtual.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal (...)** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

² Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Demandada: sin correo dirección carrera 3 A Este No 31 D – 58 SUR Barrio Bello Horizonte Bogotá – Teléfono 2064266

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **17/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00442 -00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4c57dfa79f887e71ed566476fae6be3284849a1557acbc2f4a76b6af50fab0**

Documento generado en 16/02/2023 01:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013420552020000012 00
Demandante: Adriana Guerrero Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Fijación Litigio – Corre Traslado Alegatos – Sentencia Anticipada

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, se encuentra que, mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se dispuso admitir la demanda presentada por la señora Adriana Guerrero Moreno, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando notificar a la accionada, orden que se advierte cumplida conforme se acredita a (folios digitales 1 y 2 PfdNotificaciones.)

En este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, por lo que correspondería en esta oportunidad resolver sobre aquellas que tengan carácter previas. No obstante, la apoderada de la accionada formuló únicamente como excepción de fondo aquellas que se denominan como (i) Inexistencia de la Obligación o pago de lo no debido, (ii) y la innominada o genérica, frente a las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

constituyen excepciones previas, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia. Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

) **Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b) y, c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

i) FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7 del artículo 180 de la misma norma, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda sobre los cuales se encuentren de acuerdo las partes.

Al respecto, en consideración a los hechos que se exponen, se establece que la **fijación del litigio** consiste en determinar si el acto administrativo demandado, Resolución SUB 9883 del 16 de octubre de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento de pensión de jubilación por aportes a la demandante desconoce las disposiciones legales en que debería estar fundado y como consecuencia de ello, resulta procedente a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la demandada, reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir de 04 de mayo de 2019, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigirle el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03AnexosDemanda.

PARTE DEMANDADA: Solicitó el apoderado de la accionada que se oficie a la entidad territorial empleadora para que allegue respecto de la demandante certificación en la que se indique desde qué fecha la accionada se encuentra realizando los aportes al sistema de seguridad social en pensión y a que fondo pensional fueron efectuados los mismos.

Revisado el expediente administrativo se echa de menos la certificación que indique desde que fecha la accionada se encuentra realizando los aportes al sistema de seguridad social en pensión de la señora Adriana Guerrero Moreno y a que fondo pensional fueron efectuados los mismos, así como copia del acto de nombramiento como docente oficial que señala la activa se materializó en el año 2002.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, pues la documental que se requerirá hace parte del expediente

administrativo, por tanto, debió ser aportado con contestación de la misma (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA), se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³ para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia y se aporte la prueba solicitada se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDA. Requerir a la secretaría de Educación Distrital para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído remita al presente proceso **(i)** *la certificación que indique desde que fecha la accionada se encuentra realizando los aportes al sistema de seguridad social en pensión de la señora Adriana Guerrero Moreno y a que fondo pensional fueron efectuados los mismos, (ii)* así mismo se remita copia del acto de nombramiento como docente oficial que señala la señora Guerrero se materializó en el año 2002.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Correos electrónicos:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **003**
de fecha **17/02/23** fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013420552020000012 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6461f529df42d611ec8bf62f6875fd8e7083f9a9c83562e15526be495f87ae9e**

Documento generado en 16/02/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-067-2022-00063-00
Demandante: NELSON EDUARDO JIMÉNEZ RUEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Controversia: Reliquidación pensión por aportes
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico que data del 31 de octubre del 2022, el demandante acreditó haber cumplido con la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de uso de la entidad demandada; se entiende subsana en tiempo la demanda y, cumplidos los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados **Resolución 004427 del 16 de febrero del 2010; RES 2017- 6153869 2017- 4946604- SUB 0822 del siete (7) de julio del 2017; Resolución 2021- 8482819 SUB 300257 del 11 noviembre del 2021; Resolución 2021 – 12002516 SUB 338365 del 20 diciembre del 2021.** Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en

el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **03** de fecha **17/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00063-00

¹ Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807193a26ad3269062fe376f75143f46ed9f6fe0dc2dfb019936b3907bdd338e**

Documento generado en 16/02/2023 07:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>